

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS
INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO QUE SE GESTIONAN
POR EL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN
PROVINCIAL DE LEÓN**

ÍNDICE

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación

**SECCIÓN II - NORMAS SOBRE GESTIÓN
SUBSECCIÓN 0 PROCEDIMIENTO**

- Artículo 3 Aspectos Generales
- Artículo 4 Acceso a Archivos
- Artículo 5 Registros
- Artículo 6 Tramitación de los expedientes
- Artículo 7. Obligación de resolver
- Artículo 8 Actos presuntos

**SUBSECCIÓN I - GESTIÓN DE TRIBUTOS
CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO**

- Artículo 9.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Artículo 10.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Artículo 11.- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Artículo 12.- Tasas y Precios Públicos
- Artículo 13.- Calendario Fiscal
- Artículo 14.- Anuncios de cobranza
- Artículo 15.- Liquidaciones de ingreso directo
- Artículo 16.- Práctica de liquidaciones
- Artículo 17.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia
- Artículo 18.- Liquidaciones defectuosas

CAPÍTULO II - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

- Artículo 19.- Normas generales.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- Artículo 20- Normas generales
- Artículo 21- Tipos de recursos
- Artículo 22.- Revisión de actos nulos de pleno derecho
- Artículo 23- Declaración de lesividad de actos anulables
- Artículo 24- Revocación de actos

Artículo 25- Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento
Artículo 26.- Suspensión por tercería de dominio
Artículo 27.- Suspensión por interposición de recurso de reposición
Artículo 28.- Concurrencia de procedimientos

CAPÍTULO IV - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 29.- Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo
Artículo 30.- Devolución de ingresos indebidos

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 31- De cobro periódico
Artículo 32- De vencimiento no periódico

CAPÍTULO II - OTROS CRÉDITOS

Artículo 33.- Otros créditos no tributarios

SECCIÓN III – RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I – ORGANIZACIÓN

Artículo 34.- Órganos de recaudación
Artículo 35.- Funciones del Tesorero
Artículo 36.- Sistema de recaudación
Artículo 37.- Entidades delegantes
Artículo 38.- Domiciliación bancaria
Artículo 39.- Entidades colaboradoras

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 40.- Ámbito de aplicación
Artículo 41.- Obligados al pago
Artículo 42.- Responsables solidarios
Artículo 43.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria
Artículo 44.- Responsables subsidiarios
Artículo 45.- Sucesores en las deudas tributarias
Artículo 46.- Domicilio
Artículo 47.- Deber de colaboración con la Administración

CAPÍTULO II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 48.- Períodos de recaudación
Artículo 49- Desarrollo del cobro en período voluntario
Artículo 50.- Conclusión del período voluntario

CAPÍTULO III - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 51.- Inicio del procedimiento de apremio
Artículo 52.- Plazos de ingreso

Artículo 53.- Providencia de apremio
Artículo 54.- Práctica de los embargos
Artículo 55. Diligencia de embargo y anotación preventiva.
Artículo 56.- Desarrollo de la subasta
Artículo 57.- Intereses de demora

CAPÍTULO IV - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 58.- Concesión

CAPÍTULO V - PRESCRIPCIÓN

Artículo 59.- Prescripción

Artículo 60.- Compensación y cobro de deudas a entidades públicas

CAPÍTULO VI - CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 61.- Situación de insolvencia

Artículo 62.- Principio de proporcionalidad

Artículo 63.- Medios de justificación de actuaciones

Artículo 64.- Efectos

Artículo 65. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN FINAL

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el Artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por los Entes Locales que han delegado en la Diputación de León sus facultades de Gestión y Recaudación de sus ingresos de derecho público.

2.- Se dicta esta Ordenanza con las siguientes finalidades:

- a) Regular las actuaciones que el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, como órgano de la Diputación, debe llevar a cabo para ejercer las funciones delegadas.
- b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de las mismas.
- c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.
- d) Recopilar en un texto único las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza se aplicará a la gestión de los ingresos de derecho público cuyos titulares hayan delegado en la Diputación las facultades referidas en el Artículo 1.

2.- Por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación se podrán dictar disposiciones interpretativas de esta Ordenanza.

SECCIÓN II - NORMAS SOBRE GESTIÓN SUBSECCIÓN 0 PROCEDIMIENTO

Artículo 3 Aspectos Generales

La tramitación de los expedientes estará guiada por los principios de racionalidad y eficacia

Se podrá delegar el ejercicio de competencias salvo las referidas a procedimientos sancionadores

El personal competente para expedir copias autenticadas de los documentos obrantes en el servicio será el Secretario General de la Diputación, salvo delegación.

Artículo 4 Acceso a Archivos

Existirá derecho al acceso a registros y documentos en los términos de la LRJPAC

Será necesaria no obstante la petición individualizada para la consulta, valorándose en ese caso el cumplimiento de lo establecido en la LO 5/1992, de 29 de octubre

Cuando sea posible el acceso telemático a los datos obrantes en los expedientes, se velará por el cumplimiento de lo indicado en la referida norma.

Artículo 5 Registros

Existirán registros en las distintas oficinas de zona, debiendo el sistema informático garantizar la integración de de las anotaciones realizadas en estos registros auxiliares en el General.

Artículo 6 Tramitación de los expedientes

Además de lo recogido en la LRJPAC, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se requiera a este, la aportación de la documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

Artículo 7. Obligación de resolver

Las solicitudes de los interesados se resolverán en tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes:

- En un mes el recurso de reposición previo al contencioso administrativo en materia de recursos locales
- En seis meses los procedimientos:
 - o De concesión de aplazamientos o fraccionamientos
 - o Tramitación de declaraciones de alteraciones físicas de inmuebles
 - o Concesión de beneficios fiscales en el IBI y el IAE

Artículo 8 Actos presuntos

Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada en los siguientes casos

- Resolución del recurso de reposición previo al contencioso administrativo
- Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales
- Resolución de otros recursos administrativos que pudieran interponerse
- Reclamaciones por devolución de ingresos indebidos

SUBSECCIÓN I - GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 9.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes inmuebles, se elabora con base en los censos facilitados anualmente en soporte magnético por el

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, sin perjuicio de las funciones que el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación pueda asumir en virtud de los convenios que se celebren con el precitado Centro de Gestión Catastral.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente.

3.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento correspondiente y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones, puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

5. Los padrones de este impuesto se aprobaran por el Presidente de la Diputacion.

Artículo 10.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se suministrará por la Entidad Local, salvo Convenio directo con la Direccion General de Trafico, en el plazo establecido con la suficiente anterioridad a la cobranza, habiendo incorporado las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- Será sujeto pasivo del Impuesto la persona física o jurídica a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

3.- Las tarifas exigidas serán las establecidas en el artículo 95:1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

4.- Para obtener la deuda tributaria, que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado, en su caso, en la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento correspondiente.

5.- No será necesario proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 11.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación con base en la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal y proporcionada al Órgano anualmente por la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal se aplicarán los coeficientes de ponderación y situación, al amparo de lo que autorizan los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originados por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

5. Los padrones de este impuesto se aprobaran por el Presidente de la Diputacion.

Artículo 12.- Tasas y Precios Públicos

1.- Los padrones se elaborarán por las distintas entidades locales, que suministrarán al servicio los listados cobratorios con las altas, bajas y modificaciones de cualquier tipo incorporadas en relación con la última lista cobratoria aprobada.

2.- Tales padrones deberán ser suministrados al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación en soporte informático compatible. Este Servicio podrá negarse a aceptar cualquier padrón que no se entregue en formato que se pueda incluir directamente en su base de datos.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisarán de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 13.- Calendario Fiscal

1.- Con carácter general, se establece que los plazos para pagar tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas y Precios Públicos:

Desde el día 1 de Abril al 1 de Junio, en primera cobranza y desde el 1 de Septiembre al 31 de Octubre en segunda

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, e Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Desde el día 1 de Septiembre al 31 de Octubre.

2.- Los padrones municipales que tengan entrada en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación con posterioridad a las fechas señaladas para la elaboración de las cobranzas de cada período recaudatorio serán objeto de cobro en el siguiente, salvo que circunstancias favorables extraordinarias permitan incluirlos en el corriente.

3.- Las variaciones en los períodos de pago, motivadas siempre por la concurrencia de días festivos o no laborables se aprobarán por el Ilmo.

Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de León y se publicarán junto al anuncio de cobranza.

Artículo 14.- Anuncios de cobranza

1.- La comunicación del período de pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se efectuará a través de publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de León y en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos afectados.

2.- En tales anuncios deberán constar los siguientes extremos:

a) Plazo de ingreso.

b) Modalidades de cobro.

c) Lugares, horas y días de ingreso.

d) Advertencia de que transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

3.- Complementariamente, el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación podrá hacer uso de cualquier otro modo que considere pertinente para informar a los contribuyentes del período de cobranza.

Artículo 15.- Liquidaciones de ingreso directo

1.- Con relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo con base en la información recibida bien de la Administración Estatal o Municipal, en los siguientes casos:

a) Altas en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Altas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Altas y bajas (por transferencia o definitivas) en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuando los Ayuntamientos deleguen tal competencia en este Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación

d) Como consecuencia de Actas de Inspección de la Administración competente por razón de la

materia, ya sea por afloramiento de nuevos contribuyentes o por adecuación de sus bases imponibles.

e) Por detección de errores sustanciales en recibos de cobro periódico que hubieran producido la baja de los mismos.

f) Por altas en Tasas y Precios Públicos.

2.- Las altas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, podrán exigirse en régimen de autoliquidación.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo se tendrá en cuenta el régimen general que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 16.- Práctica de liquidaciones

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

a) La identificación del obligado tributario

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

2.- Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones, y en su defecto, al que constare en los archivos del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

3.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por Agente notificador del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Servicio haya contratado el servicio de distribución de notificaciones.

4.- En caso de notificación personal, puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma, identidad de la persona que se hace cargo de la notificación, su relación con el interesado y su compromiso de hacerla llegar a éste.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación. Se intentará una segunda notificación en idéntica forma.

Artículo 17.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

1.: De resultar sin efecto el doble intento de notificación personal señalado en el artículo anterior, se citará al interesado para ser notificado por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia de León. Tal publicación se efectuara los días cinco o veinte de cada mes, o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

2.: La comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales contado desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el mencionado boletín oficial. Transcurrido dicho

plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

3.: De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

4.: En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

Artículo 18.- Liquidaciones defectuosas

Los recibos o liquidaciones que tengan su origen en una Tasa o Precio Público y cuyos datos identificativos incorporados al padrón correspondiente por el Ayuntamiento no permitan la concreta localización del sujeto pasivo, por error o carencia de nombre, apellidos o N.I.F., serán retirados del cobro, transcurrido el periodo voluntario de pago, y devueltos al Ayuntamiento, ante la imposibilidad legal de tramitarlos en vía ejecutiva.

CAPÍTULO II - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 19.- Normas generales.

1.- Corresponderá al Presidente de la Diputación la concesión o denegación de beneficios fiscales cuando las facultades de Gestión Tributaria hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante escrito dirigido al Presidente de la Diputación, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, salvo disposición legal expresa, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

4.- El Servicio de Gestión Tributaria establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando llegue a su término de disfrute.

6.- El acuerdo de concesión o denegación de beneficios fiscales se adoptará en el plazo de seis meses desde la fecha de su solicitud. La no resolución en dicho plazo producirá la desestimación de la solicitud formulada.

CAPÍTULO III - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 20- Normas generales

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21- Tipos de recursos

1.- Los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales podrán ser objeto de reclamación o recurso de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

a) Contra la providencia de apremio y en general contra los actos desarrollados dentro del procedimiento de apremio, dictados por el Sr. Tesorero, recurso de reposición ante el mismo, previo al recurso contencioso- administrativo.

b) Contra el resto de los actos relativos al procedimiento de gestión tributaria o recaudación, recurso de reposición ante el Ilmo. Sr. Presidente, previo al recurso contencioso administrativo.

2.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes u obligado al pago.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente al que deba entenderse resuelto el referido recurso de forma presunta.

Artículo 22.- Revisión de actos nulos de pleno derecho

1) El Pleno de la Diputación, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u Organismo Consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2) El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del Órgano que dictó el acto, o de su superior jerárquico o a instancia del interesado. En el procedimiento se dará audiencia por un plazo de quince días al interesado y a las restantes personas a las que el acto reconoció derechos o cuyos intereses resultaron afectados por el acto para que puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

3) El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le

notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso de tal plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) la desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Artículo 23- Declaración de lesividad de actos anulables

1) El Pleno de esta Diputación podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2) La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notifico el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

3) Trascurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 24- Revocación de actos

1.- El Pleno de esta Diputación podrá revocar los actos tributarios en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado cuando en al tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio y en él se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

3.- El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento y si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 25- Suspensión por aplazamiento o fraccionamiento

1.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

2.- El Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 26.- Suspensión por tercería de dominio

Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

Artículo 27.- Suspensión por interposición de recurso de reposición

1.- La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de la suspensión.

2.- Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este, hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

3.- Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a que se refiere el punto 1 de este artículo serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o avales públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

Si el recurso no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte recurrida, quedando obligado el recurrente a ingresar la cantidad restante.

4.- Las resoluciones desestimatorias de la suspensión solo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

5.- Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

Artículo 28.- Concurrencia de procedimientos

1.- En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de tributos con otros procedimientos de ejecución, sea cual sea su naturaleza, se regirá por lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas complementarias.

2.- El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a esta Administración tributaria el derecho de abstención en los procesos concursales, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir en el curso de tales procesos convenios o acuerdos previstos en la legislación concursal.

CAPÍTULO IV - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS

Artículo 29.- Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

1.- La Diputación Provincial de León devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2.- Trascurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a esta administración, se abonara el interés de demora, que se devengará desde el final de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 30.- Devolución de ingresos indebidos

1.- La Diputación Provincial de León devolverá a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente hubieran realizado en los siguientes supuestos:

- a) Por duplicidad de pago
- b) Por cantidad pagada superior a importe a ingresar
- c) Por ingreso de cantidades por deudas prescritas
- d) En cualquier otro caso previsto normativamente.

2.- Con la devolución de ingresos indebidos se abonara el interés de demora, sin perjuicio de que las dilaciones en el procedimiento imputables al interesado no se tengan en cuenta a efectos del cómputo de los mismos.

3.- Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 31- De cobro periódico

1.- En el ámbito y con el alcance de la correspondiente delegación, el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación gestionará los Precios Públicos de vencimiento periódico a partir de la matrícula de contribuyentes, formada con base en los datos debidamente comunicadas por el Ayuntamiento al mismo.

2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza Municipal no precisarán de notificación individualizada.

3.- El período de pago voluntario con carácter general será el determinado en el calendario fiscal que determina el artículo 13 de esta Ordenanza.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios.

5.- El período ejecutivo y el consiguiente procedimiento administrativo de apremio se iniciará para las liquidaciones previamente notificadas de forma colectiva y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

Artículo 32- De vencimiento no periódico

1.- Con carácter general, el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación no interviene en la gestión de créditos no tributarios de vencimiento no periódico, siendo competencia exclusiva del respectivo Ayuntamiento.

2.- Únicamente intervendrá en la recaudación en vía de apremio de los mismos, siempre que:

a) El Ayuntamiento haya delegado expresamente dicha función en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, mediante la firma en el Convenio de delegación de cobro.

b) Que los expedientes de apremio se encuentren correctamente tramitados desde un punto de vista legal y reglamentario en el momento de cargo de los mismos al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, conteniendo todas las diligencias necesarias, incluida la Providencia de Apremio debidamente dictada por el Tesorero del Ayuntamiento. En este supuesto, el Servicio de

Gestión Tributaria y Recaudación continuará el procedimiento de apremio hasta su ultimación.

CAPÍTULO II - OTROS CRÉDITOS

Artículo 33.- Otros créditos no tributarios

1.- Cuando el Ayuntamiento sea titular de otros créditos de derecho público diferentes de los regulados en los capítulos anteriores, para cuya cobranza sea de aplicación el Reglamento General de Recaudación, cabrá la delegación de funciones en la Diputación de León, regulándose su concreto ejercicio en el correspondiente convenio.

2.- La aceptación de delegación de funciones gestoras y recaudatorias será precedida del examen de las condiciones del ejercicio de dichas funciones y compensaciones económicas, requiriéndose que la evaluación de las mismas sea favorable.

SECCIÓN III – RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I – ORGANIZACIÓN

Artículo 34.- Órganos de recaudación

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público locales que haya sido delegada en la Diputación de León se llevará a cabo por las Oficinas Recaudatorias del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, correspondiendo a los órganos y personal adscrito al mismo el ejercicio de competencias y funciones según lo previsto en la normativa correspondiente.

2.- Sin perjuicio de la regulación global de la atribución de competencias, en el artículo siguiente de esta Sección se describirán las funciones y las actuaciones de mayor interés para terceros.

Artículo 35.- Funciones del Tesorero

Corresponde al Tesorero:

. Dictar la providencia de apremio

. Dirigir el procedimiento de recaudación en sus dos periodos de cobro, instando de los servicios provinciales la colaboración necesaria para el desarrollo de la gestión recaudatoria, y en concreto:

- Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad
- Designación del lugar de depósito de los bienes embargados
- Acordar la enajenación mediante subasta
- Presidir la Mesa de Subasta
- Expedir certificaciones de deudas tributarias pendientes
- Expedir certificaciones acreditativas de pagos realizados
- Admisión, validación y control de avales, fianzas y demás garantías presentadas por los obligados al pago

Artículo 36.- Sistema de recaudación

1.- La recaudación de Tributos y de Otros Ingresos de Derecho Público Municipales se realizará en período voluntario a través de las Entidades Colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de recibos de vencimiento periódico, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, o cualquier otro medio reglamentariamente aprobado, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si por cualquier causa no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a las Oficinas de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En el supuesto de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo se realizarán en las Entidades Colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 37.- Entidades delegantes

1.- Las Entidades Locales de la provincia de León podrán delegar en la Diputación Provincial de León el cobro de sus ingresos de Derecho Publico mediante la firma del correspondiente Convenio.

2.- En las deudas de vencimiento periódico, el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación únicamente desarrollará el procedimiento de apremio sobre aquellos débitos de los que haya tramitado el procedimiento de cobro en periodo voluntario.

3.- Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior y se podrá tramitar el procedimiento de apremio sobre las deudas devengadas con anterioridad y no prescritas:

a) Para las Entidades que formalicen por primera vez Convenio de delegación con esta Diputación con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

b) Para las Entidades que ya tienen suscrito Convenio de delegación con esta Diputación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, por los conceptos que nunca antes hayan sido cobrados por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

Artículo 38.- Domiciliación bancaria

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando campañas que divulguen sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se emitirá documento de pago físico; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la Entidad Financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- El Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago dentro del plazo del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de forma inmediata, a fin de que por las correspondientes Oficinas de Recaudación se pueda emitir el documento de pago a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 39.- Entidades colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas por el Consejo de Administración para realizar las siguientes funciones:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho, la fecha de pago y la oficina bancaria donde se realizó. La información así elaborada, a la que se podrá añadir la referente a la domiciliación del recibo, será remitida en el soporte informático que se convenga, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por el Servicio.

d) Cualesquiera otras contempladas en el acuerdo de autorización, que impliquen una mejora en la recaudación de fondos, o en los servicios que el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación presta a los Ayuntamientos.

2.- Las Entidades Colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrán de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

3.- Las Entidades de Depósito Colaboradoras de la recaudación, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 40.- Ámbito de aplicación

1.- El Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, para la realización de los Ingresos de Derecho Público que, por delegación de los Ayuntamientos, deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en la Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria y normativa concordante.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación alcanzan y se extienden a la gestión de Tributos y de otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de Tributos.

3.- Esta Diputación se reserva el derecho a rechazar la gestión de cobro, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, de todas aquellas deudas que no alcancen una cuantía mínima de 6 € de principal, o la cantidad que en su caso se determine, cuando se presuma, por razones de eficiencia y economía, que el coste del procedimiento de cobro sería notablemente superior a la cantidad obtenida con su realización.

Artículo 41.- Obligados al pago

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) En su caso, los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- En defecto de los deudores principales, referidos en el punto anterior, su no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.

b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.

c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien suceden, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

Artículo 42.- Responsables solidarios

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

3. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en las leyes se establezcan.

Artículo 43.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Recaudador correspondiente, tramitará el expediente que se elevará al Sr. Tesorero, quien en su caso dictará el acto de derivación o declaración de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Unidad Recaudatoria se requerirá al responsable o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se notifica el acto de derivación, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período voluntario.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 44.- Responsables subsidiarios

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Sr. Tesorero, y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 45.- Sucesores en las deudas tributarias

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

3. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

4. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente.

Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 46.- Domicilio

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los

efectos de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- Mediante personación en las Oficinas del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, o del Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

4.- Cuando el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

Artículo 47.- Deber de colaboración con la Administración

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho Público aquel deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

CAPÍTULO II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 48.- Períodos de recaudación

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las **deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva**, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.P. y expuesto en el tablón de anuncios del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación y de cada uno de los Ayuntamientos titulares.

2.- En todo caso, el contribuyente podrá solicitar información, personal o telefónicamente, al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación sobre períodos de cobro en voluntaria, los cuales no podrán ser inferiores a **DOS MESES NATURALES**.

3.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, que será el establecido en el artículo 62:2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y que es el siguiente:

a) si la notificación se realiza entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 del mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente, y

b) si se realiza entre el día 16 y el último del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 49- Desarrollo del cobro en período voluntario

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras, admitiéndose como medios de pago el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación y conformado por la entidad librada, además de otros referidos por las leyes.

2.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o sellado por la entidad colaboradora.

4.- El control de la recaudación en período voluntario se realizará por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, quien recibirá periódicamente los soportes informáticos de cobros de las entidades colaboradoras, emitirá los correspondientes a los valores domiciliados para remisión a aquellas, y recibirá de las mismas los correspondientes a las devoluciones por impagados. Con toda esta información procederá al mantenimiento y actualización de los ficheros de recaudación, para con base en ellos efectuar las subsiguientes liquidaciones de ingresos a los Ayuntamientos, así como las relaciones de deudores para la posterior recaudación en período ejecutivo.

Artículo 50.- Conclusión del período voluntario

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de los soportes informáticos conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2.- Del mismo modo, terminado el período voluntario de recaudación se elaborará informáticamente y se emitirá listado de incidencias sobre recibos cuyo pago haya sido duplicado por el contribuyente o que habiendo sido baja haya sido satisfecho por aquel, para con base en él, proceder bien de oficio o a instancia de parte a la devolución de tales ingresos indebidos.

3.- La relación de deudas no satisfechas, que no hayan sido suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, servirá de base para la expedición de la providencia de apremio.

CAPÍTULO III - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 51.- Inicio del procedimiento de apremio

1.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

Artículo 52.- Plazos de ingreso

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha en que cada una fue exigible.

Artículo 53.- Providencia de apremio

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos los que se refiere el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 54.- Práctica de los embargos

1.-Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en esta Diputación.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario. A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 55. Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera. En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

4. Cuando se embarguen bienes muebles, la Administración tributaria dispondrá su depósito en la forma que se determina en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de septiembre).

5. Cuando se ordene el embargo de establecimiento mercantil o industrial o, en general, de los bienes y derechos integrantes de una empresa, si se aprecia que la continuidad de las personas que ejercen la dirección de la actividad pudiera perjudicar la solvencia del obligado tributario, el órgano competente, previa audiencia del titular del negocio u órgano de administración de la entidad, podrá acordar el nombramiento de un funcionario que ejerza de administrador o que intervenga en la gestión del negocio en la forma que reglamentariamente se establezca, fiscalizando previamente a su ejecución aquellos actos que se concreten en el acuerdo administrativo.

Artículo 56.- Desarrollo de la subasta

1. La subasta se celebrará en el lugar designado en el acuerdo de enajenación.

2. La Mesa estará compuesta por el presidente, que será el Tesorero de la Diputación o el funcionario en quien delegue, el Secretario, que será el jefe del Servicio de gestión Tributaria y Recaudación, o funcionario en quien delegue, y uno o más vocales, designados entre funcionarios en la forma que se establezca en la norma de organización específica, siendo al menos uno de ellos un funcionario adscrito a la oficina recaudatoria que tramita el expediente de referencia.

3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura pública de las relaciones de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de regir en la subasta. A continuación, la presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores, para que se identifiquen y constituyan el depósito.

Asimismo, se procederá a la apertura de los sobres que contienen posturas efectuadas por escrito, a efectos de comprobar los requisitos para licitar.

4. Realizado el trámite anterior, el presidente declarará iniciada la licitación, comunicará a los concurrentes, en su caso, la existencia de posturas válidas presentadas, con indicación de los bienes o lotes a que afectan, y anunciará los tramos a que se ajustarán las posturas. Desde aquel momento, se admitirán posturas para el primer bien o lote y se anunciarán las sucesivas pujas que se vayan haciendo con sujeción a los tramos fijados.

El importe de los tramos de licitación se ajustará las siguientes escalas:

- Tipos de subasta inferiores a 3000€, 50€
- Tipos de subasta desde 3001 a 90000€, 100€
- Tipos de subasta desde 90001€ a 150000€, 300€
- Tipos de subasta superiores a 150001€, 500€

En caso de existencia de ofertas en sobre cerrado se procederá respecto de ellas como sigue:

- a) La Mesa sustituirá a los licitadores en la forma prevista al efecto y pujará por ellos sin sobrepasar el límite máximo fijado en cada oferta.
- b) Si hay más de una oferta en sobre cerrado, podrá comenzar la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.
- c) Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.
- d) Los licitadores en sobre cerrado podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las inicialmente presentadas.

En caso de que coincidan en la mejor postura varias de las ofertas presentadas en sobre cerrado, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar. Si concurren en la postura con una presentada presencialmente durante la realización de la subasta, se dará preferencia a la presentada en sobre cerrado

Sin interrupción y de forma sucesiva, se irán subastando los demás bienes o lotes, con respeto del orden ya citado, y si para alguno no hubiese pujas, se pasará al que le siga. La subasta de los bienes de un obligado al pago se dará por terminada cuando con el importe de los bienes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles.

Cuando en la licitación no se hubiese cubierto la deuda y quedasen bienes sin adjudicar, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa, que se llevará a cabo dentro del plazo de seis meses, contado desde ese momento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 107 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de septiembre).

No obstante, después de la celebración de la primera licitación, la Mesa podrá acordar la celebración de una segunda licitación, previa deliberación sobre su conveniencia.

Si se acuerda la procedencia de celebrar una segunda licitación, se anunciará de forma inmediata y se admitirán pujas que cubran el nuevo tipo, que será el 75 por ciento del tipo de subasta en primera licitación.

A tal fin se abrirá un plazo de media hora para que los que deseen licitar constituyan los nuevos depósitos en relación con el nuevo tipo de subasta de los bienes que van a ser enajenados; a tal efecto, servirán los depósitos efectuados anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades que la primera. Los bienes no adjudicados pasarán al trámite de adjudicación directa regulado en el precitado artículo 107 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En el caso de que se hayan subastado bienes o derechos respecto de los que, según la legislación aplicable, existan interesados que tengan derechos de adquisición preferente, acordada la adjudicación, esta se comunicará a dichos interesados. La adjudicación definitiva quedará en suspenso durante el plazo en el que, según la

legislación aplicable, los interesados puedan ejercer su derecho.

6. Terminada la subasta se levantará acta por el secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los 15 días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

No obstante, cuando los adjudicatarios soliciten la posibilidad de pago prevista en el artículo 101.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de septiembre) por concurrir los requisitos previstos, se les instará para que efectúen el pago al tiempo del otorgamiento de la escritura pública de venta, realizándoles las mismas advertencias señaladas en el párrafo anterior.

En el caso de que la Mesa acordara la constitución de un depósito adicional, se les instará para que lo constituyan en el plazo improrrogable de los 10 días siguientes a la adjudicación. Dicho depósito no podrá exceder de la cuantía del depósito de garantía exigido para poder licitar en la subasta. De no constituirse, el adjudicatario deberá efectuar el pago del precio de remate de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario, el importe depositado se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrá incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario la Mesa podrá optar entre acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la

segunda oferta más elevada, siempre y cuando la mantenga y esta no fuese inferior en más de dos tramos a la que ha resultado impagada, o iniciar la adjudicación directa. Si la oferta es inferior en más de dos tramos, se iniciará la adjudicación directa.

c) Instar a los rematantes que hubiesen ejercitado la opción prevista en el artículo 103.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de septiembre) a que, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de adjudicación, comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta previsto en el artículo 111.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de septiembre), certificación del acta de adjudicación de los bienes, en la que habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien adjudicado y al adjudicatario, la acreditación de haberse cumplido los siguientes trámites:

1.º Haberse efectuado el pago del remate.

2.º Haberse emitido en conformidad informe por parte del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio, cuando haya sido solicitado por el órgano de recaudación y, en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el

plazo de 10 días desde el pago del precio de remate.

Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.

7. Cuando, efectuada la subasta, no se hubieran adjudicado bienes suficientes para el pago de la cantidad debida, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, quedará abierto el trámite de adjudicación directa por el plazo que se estime oportuno con el límite de seis meses.

Artículo 57.- Intereses de demora

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su pago.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés será el interés de demora o interés legal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

CAPÍTULO IV - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 58.- Concesión

1.- Se podrán conceder aplazamientos y fraccionamientos en el pago de las deudas tributarias y demás de naturaleza pública, de acuerdo a los criterios de esta sección

2. La solicitud se dirigirá al Tesorero, que apreciará la situación de la tesorería del obligado en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

3.- La regulación de los aspectos formales y sustantivos de la concesión o denegación de aplazamientos y fraccionamientos será la prevenida en la Ley General Tributaria y en el

Reglamento General de Recaudación, atendiendo a las siguientes especialidades:

- No se fraccionarán o aplazarán deudas por importe inferior a 300€, o por plazos superiores a los establecidos en el punto correspondiente, salvo casos excepcionales, que se valorarán de manera individual y con justificación en el expediente
- Se podrá eximir del depósito de la necesaria garantía para deudas hasta 2.000e, siempre que el titular de la deuda tenga a su nombre algún bien inmueble por importe superior.
- Se podrán aceptar créditos contra la Diputación Provincial cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancela la deuda afianzada
- En cuanto a los plazos generales,
 - o Las deudas entre 301€ y 3000€, podrán aplazarse un máximo de 4 meses
 - o Las deudas desde 3001 hasta 10000€ podrán aplazarse como máximo un año
 - o Si el importe excede de los 10001€ podrán aplazarse como máximo 18 meses.

CAPÍTULO V - PRESCRIPCIÓN

Artículo 59.- Prescripción

1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2.- Los aspectos relativos al cómputo de plazos, interrupción de los mismos y efectos de la prescripción serán los prevenidos en el artículo 67 y siguientes del Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 60.- Compensación y cobro de deudas a entidades públicas

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de entidades públicas, se solicitará del Interventor por el Tesorero certificación de obligaciones reconocidas pendientes de pago a favor de dichos entes.

Se solicitará en caso de existir obligaciones reconocidas, el embargo de las transferencias que pudieran ordenarse a favor del ente deudor.

CAPÍTULO VI - CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 61.- Situación de insolvencia

1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de septiembre).

Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan solo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, estos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

Artículo 62.- Principio de proporcionalidad

A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, con carácter general, y siempre que se cuente con el NIF del deudor, si fuera preciso para la realización del crédito se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

Para cualquier cantidad: embargo de cuentas, sueldos, salarios y pensiones.

Mas de 50 €: también embargo de muebles

Mas de 100 €: también embargo de inmuebles y otros bienes .

Si el resultado de esas actuaciones es negativo, se formulará propuesta de crédito incobrable.

Artículo 63.- Medios de justificación de actuaciones

1.- Los Jefes de las Unidades recaudatoria documentarán debidamente los expedientes,

formulando propuesta que, con la conformidad del Sr. Vicetesorero, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente, considerándose como crédito incobrable si en el plazo de quince días no se recibiere escrito motivado de oposición municipal.

2.- En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

4.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables, siendo los extremos a justificar, en atención al tipo de deuda perseguida:

- Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social, en que se indique si el deudor esta dado de alta.

- Saldos bancarios

- Embargo de bienes en el domicilio del deudor

- Informe sobre inexistencia de bienes muebles o inmuebles.

- Certificación del ayuntamiento sobre su conocimiento de bienes o actividades del deudor.

Artículo 64.- Efectos

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda pública contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

3. La declaración de fallido correspondiente a personas o entidades inscritas en el Registro Mercantil será anotada en este en virtud de

mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. Con posterioridad a la anotación el registro comunicará a dicho órgano de recaudación cualquier acto relativo a dichas personas o entidades que se presente a inscripción o anotación.

4. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

Artículo 65. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

1. El órgano de recaudación vigilará la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2. En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia

DISPOSICIÓN ADICIONAL. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 40 de la presente Ordenanza, se confeccionarán listados de la totalidad de las deudas que individualmente no alcancen los 6€, procediéndose a su data en cuentas.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Se autoriza al Ilmo. Sr. Presidente de esta Diputación para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.
